

Núm. 4. De los oficios. De la propiedad literaria.
De los fondos de comercio.

511. En el antiguo régimen había cargos venales; las costumbres y las ordenanzas los declaraban inmuebles, por una ficción análoga á la que reputaba las rentas inmobiliarias (1). La venalidad de los oficios fué abolida durante la Revolución. En Francia la ley de 8 de Abril de 1816 (artículo 91) permite á los abogados de la corte de casacion, á los notarios, á los agentes de negocios, á los escribanos, á los comisarios, á los agentes de cambio, á los corredores y á los ministros ejecutores que presenten un sucesor de la aprobación del gobierno. Esto equivalía á declarar implícitamente venales dichos cargos, supuesto que los oficiales ministeriales estaban tácitamente autorizados para estipular un precio por la cesión de sus oficios. El derecho de presentación, de donde deriva la venalidad ¿es mobiliario ó inmobiliario? En el antiguo régimen, los oficios no eran inmobiliarios sino por una ficción legal. Como la legislación moderna no reproduce dicha ficción, se vuelve á la realidad de las cosas. Así es que la ley de 25 de Junio de 1841 (arts. 6 y siguientes) no somete las transmisiones de oficio sino á los derechos de registro establecidos para los valores mobiliarios (2). En Bélgica no existen cargos venales.

512. La propiedad literaria es un derecho mobiliario. Esto no da lugar á duda alguna. Considerada como derecho pecuniario, ella tiene por objeto una suma de dinero, luego es mobiliaria. Pero aquí nace una ligera dificultad. Si el autor se casa ó está casado bajo el régimen de la comunidad legal ¿la propiedad misma, ó únicamente las edi-

1 Costumbre de París, art. 95. "Oficio venal es inmueble." Ordenanza de Marzo de 1863 (Duranton, t. 4^o, núm. 160; Demolombe, tomo 9^o, p. 307, núm. 438).

2 Aubry y Rau, t. 2^o, p. 30, nota 27, y los autores que allí se citan.

ciones publicadas mientras dura el matrimonio son las que caen en el activo de la comunidad? ¿Hay que decidir sin vacilar que el derecho mismo cae en la comunidad; las diversas ediciones no son más que un producto del derecho. Esta es la opinión general, salvo el disentimiento de Toullier (1).

513. Los fondos de comercio son también muebles, bajo cualquier aspecto que se les considere. Respecto á las mercancías y al mobiliario, no hay que decirlo, supuesto que son muebles corporales. Hay también algo de incorpóreo en un fondo de comercio; y es lo que se llama el artificio para vender ó la clientela, que se fija en una casa en razón de la inteligencia y de la buena reputación de los que la dirigen. Esto constituye el elemento moral del comercio; pero bajo el punto de vista del derecho, tiende á un beneficio, luego á una suma de dinero, objeto mobiliario, y por lo mismo colocado entre los muebles. Tal es también la jurisprudencia y la doctrina (2).

SECCION III.—Definición de de las palabras muebles, muebles para amueblar, bienes muebles, mobiliarios, efectos mobiliarios, casa amueblada, casa con todo lo que en ella se encuentra.

§ I.—PRINCIPIO DE INTERPRETACION.

514. Se lee en la Exposición de motivos: «Surgían grandes disputas sobre la acepción de las palabras «muebles que amueblan, bienes muebles, mobiliarios, efectos mobiliarios,» cuando se empleaban en las actas: nosotros hemos creído deber dejar subsistir una incertidumbre que fué al-

1 Demolombe, t. 3^o, p. 310, núm. 439.

2 Demolombe, t. 9^o, p. 311, núm. 440. Véase la jurisprudencia en Dalloz, *Bienes*, núm. 213.

gunas veces muy embarazosa para los jueces y siempre ruinosa para los litigantes. Nosotros, en consecuencia, hemos fijado el sentido preciso de tales expresiones» (1). Si se escuchan las quejas unánimes de los autores, hay que decir que el legislador ha faltado completamente á sus fines. Cuando la ley define los términos de que se sirven las partes en sus actos, importa que las definiciones expresen exactamente la voluntad de los que las emplean; ahora bien, esto es casi imposible, supuesto que la intención de las partes puede variar de un caos para otro. En este sentido puede decirse, con los juriconsultos romanos, que toda definición legal es peligrosa (2). Las que el código ha dado casi siempre están en desacuerdo con el sentido que las partes atribuyen habitualmente á las expresiones que él define. El legislador ni siquiera ha puesto término á la incertidumbre de los jueces ni á los litigios. Prueba, las numerosas sentencias dadas en esta materia; muchas más hay sobre los cuatro artículos que debían poner fin á las controversias suscitadas sobre todas las demás disposiciones del título I.

515. La primera cuestión que se presenta es la de saber si las definiciones deben entenderse en un sentido estricto, es decir, si el juez está obligado á interpretar las palabras definidas por el código civil, según los arts. 533 536, ó si puede consultar la intención de las partes, y por consiguiente, dar á las expresiones de que éstas se sirven otro sentido del que el legislador ha consagrado. Hay una razón para dudar. Acabamos de transcribir los motivos por los cuales los autores del código han escrito esas definiciones en la ley: han querido *fijar* el sentido de las expresiones que

1 Treilhand, Exposición de motivos núm. 15 (Loché, t. 4º, p. 31).

2 L. 202, D., *de regulis juris* (L. 17) "*Onimis definitivo in jure pericore est.*"

ellos definen: han querido poner término á los pleitos y á la incertidumbre de los magistrados llamados á decidirlos. ¿No implica esto que los tribunales están ligados por las definiciones legales? ¿Admitir que el juez puede desviarse de ellas, no es volver á abrir la puerta á la incertidumbre y á los litigios? La experiencia está ahí para dar fe. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado contra tal rigor. Hay un primer punto que es cierto. Las partes pueden declarar que emplean las palabras definidas por el código en un sentido más amplio ó más restringido que el que la ley les da. En efecto, el legislador no pretende imponer su voluntad á las partes, sino declarar únicamente cuál es su voluntad; luego deben estar libres para manifestar una voluntad contraria. Todo lo que el legislador quiere, es la certidumbre; pues bien, si las partes manifiestan claramente su voluntad, ésta será cierta; y sería contrario á todo principio suponerles una voluntad diversa de la que han manifestado. Partiendo de aquí, hay que ir más lejos y decir que la voluntad de las partes puede inducirse no solamente de una declaración expresa, sino de los términos de la cláusula en que se hallan las palabras definidas, poco importa de qué modo se manifieste la voluntad de las partes; con tal de que sea cierta, debe ser superior á definiciones que, después de todo, no son más que una presunción de la voluntad. Hasta aquí todos están de acuerdo. El desacuerdo comienza cuando se trata de determinar la intención de las partes, no por el acta, sino por hechos y circunstancias exteriores.

Aquí vuelven á aparecer los motivos para dudar que acabamos de exponer. Se agrega que debe tenerse en cuenta que nadie debe ignorar la ley; que si las partes emplearon expresiones que el código define, sin marcar que pretenden

apartarse del código, debe admitirse que ellas han querido conformarse á las definiciones legales. Nada sería más cierto si la presunción que nadie debe considerarse como ignorante de la ley, fuese aplicable al caso en debate. En otra parte lo hemos dicho: esa presunción, que ni siquiera está escrita en nuestros textos, no recibe aplicación sino á las leyes de interés general (1). Cuando se trata de interpretar las convenciones ó las disposiciones de las partes, antes que todo hay que indagar cuál es su pensamiento, supuesto que es el que tiene fuerza de ley. Es verdad que el legislador ha cuidado de definir ciertas expresiones, y si la ley fuese realmente conocida de los que contratan ó hacen testamento, podría decirse que se considera como que ellos emplearon tales expresiones en el sentido legal, por el hecho solo de no haber manifestado intención contraria. ¿Es necesario agregar que las partes ignoran la ley? ¿que el mayor número ni siquiera sabe leer? Nosotros establecemos como regla de interpretación que la voluntad de las partes es superior á las definiciones legales. Hay, sin embargo, que agregar una reserva: el juez debe aplicar las definiciones de la ley, á menos que no esté claramente establecido que las partes han querido derogarla. En la duda, debe aplicarse la ley (2).

516. Frecuentemente hay conflicto en esta materia, entre las disposiciones de la ley y la voluntad de las partes. Se pregunta si la corte de casación puede conocer de estos debates. Ella no interviene sino para mantener las decisiones conformes á la ley, ó para anular las que la violan. Luego es preciso que la sentencia contra la cual se ha tomado el recurso haya resuelto en derecho, es decir, en el caso, basándose en las definiciones dadas en los arts. 433 y 436.

1 Véase el tomo 1º de mis *principios*, p. 62, núm. 24.

2 Demolombe, t. 9º, p. 315, núm. 442. En sentido contrario, Dalloz, *Bienes*, núm. 216.

Si la corte de apelación invoca la voluntad de las partes, ella estatuye de hecho, la ley no entra en una cuestión, y por lo tanto, la corte de casación es incompetente. Esto es de jurisprudencia. «Un testador había dado á uno de sus legatarios todo» lo que se considera como mobiliario, sea dinero, plata labrada ó muebles. Hubo pleito sobre la cuestión de saber si el legado comprendía los créditos, obligaciones y otros valores incorpóreos. La corte de París atribuyó al legatario la totalidad de los bienes muebles; pero fundó su decisión, no en el texto de los arts. 528, 529 y 536, sino en la voluntad de la testadora; se trataba, pues, de apreciar la intención del testador, no el carácter legal de sus disposiciones. Ahora bien, la corte de casación ya no puede investigar el pensamiento de los que hacen testamento como tampoco el de los que contratan; en uno y otro caso, puede haber juzgado mal, pero no hay violación de la ley. Por lo tanto, la corte de casación no podía conocer del recurso (1).

§ II.—DEFINICION DE LA PALABRA MUEBLE.

517. El art. 533 establece: «La palabra «mueble» empleada solo en las disposiciones de la ley, ó del hombre, sin más adición ni designación, no comprende el dinero en numerario, las piedras preciosas, las deudas activas los libros, las medallas, los instrumentos científicos, los de las artes y oficios, la lencería, los caballos, equipajes, armas, granos, vinos y otros efectos; tampoco comprende lo que forma objeto de un comercio.» Se ha criticado esta definición, en primer lugar, bajo el punto de vista gramatical. La palabra «mueble» no se empela en el singular en el sentido que el código le da. No obstante, puesto que la

1 Sentencia de denegada apelación, de 28 de Enero de 1862 (Dalloz, 1862, 1, 226).